



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: **76001310501620170044101**

Demandante: **YENI BASTIDAS GONZÁLEZ** en nombre propio y en representación de su hija **TANIA PEÑARANDA BASTIDAS**

Demandada: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de YENI BASTIDAS GONZÁLEZ, respecto de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por la Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora YENI BASTIDAS GONZÁLEZ en nombre propio y en representación de su hija TANIA PEÑARANDA BASTIDAS presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se CONDENE a pagar la pensión de sobrevivientes causada por RODRIGO PEÑARANDA a partir del 15 de febrero de 2014, en un 50% para

cada una, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas que no sean susceptibles del pago de intereses.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que RODRIGO PEÑARANDA falleció el 15 de febrero de 2014, momento para el cual estaba afiliado a la AFP PORVENIR S.A., a la cual se había trasladado en el año 2009, previo a cotizar para el riesgo de vejez en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Agregó que convivió con el causante de enero de 2006 al día del fallecimiento de aquel, unión de la cual existe una hija menor de edad, llamada TANIA PEÑARANDA BASTIDAS. En septiembre de 2014 y mayo de 2016 la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al aducir que el afiliado no reunió 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al deceso.

CONTESTACIÓN

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que las reclamantes no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, puesto que el deceso del afiliado ocurrió en vigencia de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos no cumple, ya que no tenía cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento. Agregó que no es viable dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, pese a lo cual, tampoco cumpliría las exigencias de la Ley 100 de 1993, en tanto no cotizó 26 semanas en el último año. Propuso como excepciones de mérito las de *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, compensación, buena fe”* y la *“innominada o genérica”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 10 de agosto de 2021, la Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali NEGÓ las pretensiones de la señora YENI BASTIDAS GONZÁLEZ, CONCEDIÓ a la menor TANIA PEÑARANDA BASTIDAS la pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, CONDENÓ a PORVENIR S.A. a pagar la suma de \$72.138.808 por concepto de retroactivo por mesadas pensionales e impuso las costas a la AFP.

Para tomar su decisión, concluyó que la demandante YENI BASTIDAS GONZÁLEZ, no supera el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018, por lo que no es posible reconocerle la pensión por supervivencia. Respecto de la hija del causante TANIA PEÑARANDA BASTIDAS y por ser menor de edad, concluyó que sí tiene derecho a la prestación. Señaló que no se cumplen las exigencias de la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado -Ley 797 de 2003- pero, en aplicación de la condición más beneficiosa, acudió al Acuerdo 049 de 1990 y determinó que RODRIGO PEÑARANDA cotizó más de 150 semanas en los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que dispuso el pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha del deceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso para que se revoque y, en su lugar, se absuelva de todas las pretensiones. Al efecto, refiere que la Juez desbordó el objeto de la demanda, pues en esta se solicitó aplicar la condición más beneficiosa y acudir a la Ley 100 de 1993 y no a normas anteriores. Agregó que el Acuerdo 049 de 1990 no tiene cabida en este caso pues no está vigente y no es aplicable a la AFP, y pidió que, si en gracia de discusión se confirmara el reconocimiento de la prestación, se ordene efectuar los descuentos al sistema de salud (hora 1, minuto 1:54).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, PORVENIR S.A. presentó alegatos en los que reiteró que la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado, con lo que no se dan los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Agregó que para el mes de agosto de 2010 el empleador había diligenciado novedad de retiro y solo hasta el 30 de septiembre de 2013 figura nuevamente la novedad de ingreso, con lo que no se reúnen las semanas requeridas.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que RODRIGO PEÑARANDA falleció el 15 de febrero de 2014 (ver registro civil de defunción a folio 18), que cotizó al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES un total de 407.43 semanas entre el 22 de noviembre de 1985 y el 30 de abril de 2009 (ver historia laboral a folios 19 a 22) y que aportó a PORVENIR S.A. desde octubre de 2009 hasta enero de 2014 (ver relación histórica de movimientos aportada con la contestación de la demanda). Tampoco se controvertió que con la señora YENI BASTIDAS GONZÁLEZ el afiliado tuvo a su hija TANIA PEÑARANDA BASTIDAS, nacida el 26 de mayo de 2012 (ver registro civil de nacimiento a folio 27).

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

La Juez de primera instancia condenó a pagar a la menor TANIA PEÑARANDA BASTIDAS la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de condición más beneficiosa, por acreditar los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, concretamente, haber cotizado el causante más de 150 semanas en los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, respecto del mencionado principio, cumple resaltar que la norma con base en la cual se debe resolver una controversia referida al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la vigente a la fecha del deceso del afiliado o pensionado, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados

pronunciamientos como la sentencia del 5 de febrero de 2014, radicación 42193, que para el caso sería la Ley 797 de 2003.

No obstante, con el fin de minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley y proteger a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es la satisfacción de las semanas mínimas que exigía la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubría la contingencia, la jurisprudencia nacional ha optado por acudir al principio de la condición más beneficiosa, que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable que la nueva norma que ha de aplicarse. Así, si no se cumplen los requisitos vigentes al momento del deceso, se debe atender lo previsto en la norma inmediatamente anterior, que en el presente asunto es la Ley 100 de 1993 pues, como lo advirtió la referida Sala de Casación Laboral *“dicho principio no se constituye en una patente de corso que habilite a quien no cumple los requisitos de la normatividad que le es aplicable, a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores para ver cuál se ajusta a su situación, pues, esto desconoce el principio según el cual las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia el futuro”*, posición recientemente reiterada en la sentencia SL1938 del 10 de junio de 2020, radicación 70924.

En ese orden de ideas, es claro que no podía acudirse al Acuerdo 049 de 1990 para resolver la controversia, como lo consideró la Juez de primera instancia, puesto que no es la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003.

Ahora, la citada Corporación también ha referido que para acudir a la Ley 100 de 1993 en su contenido original, es necesario que el fallecimiento del afiliado o pensionado haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 – fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003- y el 29 de enero de 2006 (ver sentencia SL 2538 del 9 de junio de 2021, radicación 87732), lo que no ocurrió en el caso de autos puesto que, como ya se dijo RODRIGO PEÑARANDA falleció el 15 de febrero de 2014.

Por lo anteriormente expuesto se revocará en su integridad la sentencia, SIN COSTAS dado el resultado de la instancia. Las de primera se impondrán a la parte demandante.

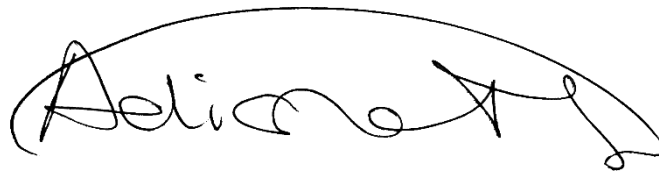
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación. Las de primera instancia correrán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



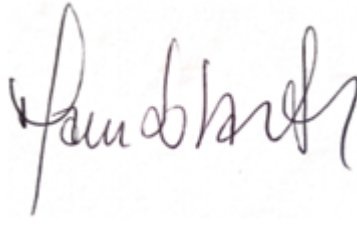
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.